

En los juicios de tercería no es procedente ni admisible la reconvención en ninguna etapa del juicio, por su peculiar tramitación. El Juez, en su caso, debe ordinarizar el procedimiento.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Segundo P. Olave, a fs. 7 demanda de tercería excluyente de dominio, a fin de que se levante el embargo trabado sobre el inmueble a que se refiere, y cuya medida ha sido ordenada en el juicio seguido por don Santos Baca y esposa con don Roger Farfán. Al contestar la demanda, don Santos Baca, plantea reconvención, a lo que el señor Juez, ha dado trámite. Roger Farfán el demandado, conviene en la acción y se aparta del juicio.

De acuerdo con las normas de los artículos 742 a 764 del C. de P. C. y por reiterada jurisprudencia de esta Corte, está reconocido el trámite sui géneris que a las tercerías señala el Código Procesal, de tal manera, que su cumplimiento es inevitable y de orden público y su violación acarrea la nulidad e insubsistencia de lo actuado. En los juicios de tercería no es procedente ni admisible la reconvención en ninguna etapa del juicio, ya que la misma no es concordante con el procedimiento que corresponde a la peculiar naturaleza de este juicio, y además, en los casos del Art. 750 del C. de P. C. es de esencia que el Juez expresamente en su oportunidad ordinarice la causa.

En el caso de autos, el Juez, ha admitido la reconvención planteada por el demandado Santos Baca y ha omitido ordinarizar expresamente la causa, habiendo con ello acarreado la nulidad de todo lo actuado, mas no obstante esto, la resolución de vista ha confirmado la sentencia apelada.

Por estas consideraciones este Ministerio es de opinión se declare insubsistente la recurrida y nulo todo lo actuado, debiendo reponerse la causa a fs. 7 vuelta.

Lima, 20 de mayo de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de junio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento dos, su fecha doce de diciembre de mil novecientos sesentitres; insubsistente la apelada de fojas setentiocho, su fecha veintiuno de agosto del mismo año, y nulo todo lo actuado desde fojas siete vuelta, en los seguidos por don Segundo P. Olave con don Santos Baca y otro, sobre tercería excluyente de dominio; mandaron que el Juez de la causa proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— TELLO VELEZ.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— MEDINA PINON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 95/64.—Procede del Cuzco.
